

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Parras de la Fuente.**

**Recurrente: Edgar Quezada.**

**Expediente: 58/2011.**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 58/2010 con número de folio electrónico RR00001511, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Edgar Quezada en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Parras, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha veintidós de diciembre del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Edgar Quezada presento de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00413910 dirigida al Ayuntamiento de Parras; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

***“Copia del importe estimado de ingresos del Ejercicio Fiscal del año 2010; con su respectiva distribución de acuerdo en los diferentes rubros.”.***

**SEGUNDO.- PRORROGA.** En fecha Treinta y Uno de Enero de dos mil Once, el sujeto obligado, solicita una Prorroga, en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.lcai.org.mx](http://www.lcai.org.mx)

*"[...]*

*Por medio de la presente le envío un cordial saludo y a su vez le solicito una prórroga ya que la información que solicita aun no la tenemos completa así mismo le informo que en cuanto se tenga la información se la enviaremos los mas pronto posible por este medio. [...]"*

**TERCERO.- RESPUESTA.** En fecha once de febrero de dos mil once, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información mediante oficio OFICIO\_080910.PDF, en el cual solicita otra ampliación de prórroga, en virtud de que se están atendiendo problemas con el sistema de contabilidad.

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha quince de febrero del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00001511 que promueve Edgar Quezada en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*"No se da respuesta a la solicitud de información. Piden plazo de prórroga y que la respuesta a la solicitud se va hacer a través del correo: parrastrasparente@hotmail.com siendo este un correo externo y no oficial".*

**QUINTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diecisiete de febrero del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/163/11, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de e, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido

recurso bajo el número de expediente 58/2011, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día Dieciocho de Febrero del año dos mil once, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción III, VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Parras, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/169/2010, de fecha día Dieciocho de Febrero del año dos mil once y recibido por el sujeto obligado el día Veintidós del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Parras del Fuente para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEPTIMO. FALTA DE LA CONTESTACIÓN.** En virtud de que ha transcurrido el término de cinco días para dar contestación comenzó contados a partir del día veintitrés de febrero del presente año, terminado el día primero de marzo del presente año, al no existir contestación por parte del sujeto obligado y por lo previsto por el Artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso de revisión, dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que estos le sean directamente imputables.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día once de febrero del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día catorce de Febrero, y concluyó el día cuatro de marzo y del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día dieciocho de febrero año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)

que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** El solicitante requirió: "*Copia del importe estimado de ingresos del Ejercicio Fiscal del año 2010; con su respectiva distribución de acuerdos en los diferentes rubros*". Del motivo de inconformidad expuesto por el C. Edgar Quezada es posible advertir que en contestación a la solicitud de información, el Ayuntamiento de Parras, pone a disposición del hoy recurrente, la información solicitada en el correo: [parrastransparente@hotmail.com](mailto:parrastransparente@hotmail.com).

En su recurso de revisión, el recurrente señala como motivo de inconformidad, que el sujeto obligado no da respuesta a la solicitud de información, señalando que además de la prórroga solicitada, el Ayuntamiento de Parras expresa que la respuesta se entregará a través del correo electrónico señalado en el párrafo inmediato anterior, el cual se trata de un correo externo y no oficial para darle respuesta a la solicitud de información.

El sujeto obligado omite señalar argumento alguno al respecto de los agravios del hoy recurrente, por lo que con fundamento 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se tienen como ciertos los hechos aludidos por el recurrente en su recurso revisión, por lo que se acredita que el Ayuntamiento de Parras, Coahuila, no ha cumplido con su obligación de dar acceso a la información en términos de la mencionada ley.

**QUINTO.-** Reafirma el criterio sostenido en el considerando anterior que el sujeto obligado haya señalado como respuesta que la información se encuentra en el correo [parrastranparente@hotmail.com](mailto:parrastranparente@hotmail.com), sin indicar la ruta que se debe seguir dentro del sitio para la localización de la información específicamente solicitada.

Por el escrito del recurso de revisión, podemos aducir que el titular del correo electrónico proporcionado no es el recurrente, por lo que se asume es utilizado por el sujeto obligado o alguno de los servidores públicos responsables de la transparencia en dicho ayuntamiento de Parras, Coahuila.

Si era la idea de sujeto obligado señalar un sitio electrónico, como "parrastranparente", no remite una página de internet, brinda un correo electrónico que no se acredita quien es su titular y por tanto no es una dirección de un sitio web válido para efectos de brindar acceso a la información, con independencia de la falta de facultades para solicitar prórroga adicional a la que ya había solicitado y que se encuentra permitida por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en su artículo 108.

De conformidad con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que dispone:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)

***“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.***

***En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.***

***En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”.***



De acuerdo con lo anterior, esta permitido que la entrega de la información se haga a través de medios electrónicos, siempre y cuando se entregue la dirección electrónica completa del sitio donde se localiza la información solicitada, es decir, el sujeto obligado, debió señalar, además de la dirección electrónica, la ruta, también electrónica, que el solicitante debía seguir para llegar sin problema al sitio exacto donde se encuentra la información. Dicho lo anterior y toda vez que aún y cuando la modalidad de entrega electrónica es permitida por la ley, no se puede tener por cumplida la obligación de entrega de la información toda vez que no se cumplen, por lo anteriormente expuesto, los requisitos de ley para poder utilizar dicho mecanismo para poner a disposición la información solicitada.

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

que entregue la información originalmente solicitada o la ponga a disposición en medios electrónicos, señalando la página de internet junto con la ruta que debe de seguir el recurrente para tener acceso a la información originalmente solicitada, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 99, 100, 101, 106, 107, 111, 127 fracción II, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que entregue la información originalmente solicitada o la ponga a disposición en medios electrónicos, señalando la página de internet junto con la ruta que debe de seguir el recurrente para tener acceso a la información originalmente solicitada, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día ocho de abril de dos mil once, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)



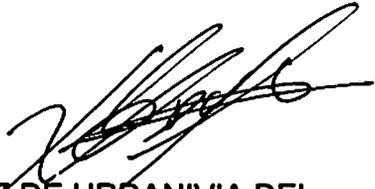
LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE  
58/2011. SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE PARRAS. RECURRENTE.- EDGAR QUEZADA.  
CONSEJRO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER.\*\*\*